REVISTA DE REVISTAS

NEUE JURISTISCHE WOCHENSCHRIFT, Cuaderno 23, 1997.

CHRISTOPHER LENZ: Grundmandatsklausel und Überhangmandate vor dem Bundesverfassungsgericht, págs. 1.534 y sigs.

Con la presente recensión volvemos a ocuparnos de una cuestión que ha merecido en los últimos años una atención particular por parte de los estudiosos del Derecho electoral en Alemania (1). Se trata de la polémica en torno a la constitucionalidad de dos disposiciones de la Ley Electoral Federal (BWahlG). La primera de ellas (la llamada Grundmandatsklausel), contenida en el paragrafo 6, párrafo 6 BWahlG, es la norma que permite sortear la cláusula de barrera del 5 por 100 a aquellos partidos que hayan obtenido al menos tres mandatos directos por elección mayoritaria en las circunscripciones uninominales, permitiendo así su participación en el reparto proporcional de escaños en función de los votos de lista obtenidos en el Land correspondiente. La segunda contenida en el paragrafo 6, párrafo 5 BWahlG, es la norma que permite el fenómeno de los mandatos suplementarios (Überhangmandate), que son los que aparecen cuando un partido obtiene un mayor número de escaños por elección mayoritaria en las circunscripciones uninominales de los que le corresponden según el reparto proporcional realizado a nivel del Land.

Las elecciones al *Bundestag* de 1994, con el sorprendente resultado de 16 mandatos suplementarios, el mayor de la historia, y con la obtención de representación parlamentaria por parte del PDS (antiguos comunistas de la RDA) en aplicación de la cláusula de los tres mandatos directos, volvieron a poner en el centro de la discusión constitucional estas dos peculiaridades del Derecho electoral alemán. Esta polémica fue zanjada, al menos por el momento, por el Tribunal Constitucional Federal (*BVerfG*) en respuesta a sendos recursos planteados con ocasión de dicho proceso electoral. Así, la cláusula de los tres mandatos fue recurrida por el procedimiento de revisión electoral en un recurso presentado por cincuenta profesores de Derecho del Estado. Por otra parte, el *Land* de

⁽¹⁾ REDC, núm. 46, 1996, págs. 363 y sigs., y núm. 49, págs. 385 y sigs.

Baja Sajonia impugnó, por el procedimiento de control normativo, la disposición relativa a los mandatos suplementarios.

El BVerfG resolvió dichos recursos en sendas decisiones del 10 de abril de 1997 (2). En relación con la cláusula de los tres mandatos el Tribunal se pronunció unánimemente en favor de la constitucionalidad, reafirmando una jurisprudencia ya asentada en la materia, aunque muy criticada desde diferentes sectores minoritarios de la doctrina. La cuestión de los mandatos suplementarios provocó, por el contrario, una fuerte división en el seno del Tribunal. El empate entre los partidarios de una y otra postura impidió declarar la inconstitucionalidad de la disposición impugnada. Ambas resoluciones constituyen el objeto del artículo recensionado.

Comienza el autor (apartado II del artículo) analizando el significado del principio de igualdad del sufragio del artículo 38.I.1 de la Ley Fundamental (GG) como criterio de constitucionalidad de las disposiciones impugnadas. Se contrapone, de una parte, la interpretación del BVerfG, apoyada por la doctrina mayoritaria, según la cual el contenido del principio de igualdad del sufragio va a depender del sistema electoral adoptado por el legislador, de tal forma que con el sistema proporcional actualmente en vigor dicho principio exige la igualdad de valor de resultado de los sufragios; y de otra parte, la interpretación de un sector minoritario de la doctrina, al cual se adscribe el propio autor, según la cual el principio de igualdad del sufragio debe tener un contenido unitario independientemente del sistema electoral adoptado, consistiendo dicho contenido únicamente en la igualdad de oportunidades de resultado de todos los sufragios y no en la igualdad del valor de resultado de los mismos, lo que implicaría que las limitaciones a dicha igualdad de valor, como las que derivan de las cláusulas de los tres mandatos, de la barrera electoral o de la existencia de mandatos suplementarios, no precisarían de una justificación constitucional específica. Así pues, según el autor, el principio de igualdad del sufragio no sería un criterio constitucional válido para juzgar la constitucionalidad de las disposiciones impugnadas.

El siguiente apartado del artículo (apartado III) está dedicado a ofrecer una visión casi telegráfica de la jurisprudencia anterior en la materia, seguida de unas consideraciones críticas también muy breves.

Seguidamente (apartado IV), el autor se centra en el análisis de la primera de las sentencias comentadas, la relativa a la cláusula de los tres mandatos. Resumiendo la argumentación del BVerfG, nos hallamos ante una contraposición entre dos fines constitucionales: la funcionalidad del parlamento, cuya garantía corresponde a la cláusula de barrera del 5 por 100, y la «integración» del pueblo, perseguida por la cláusula de los tres mandatos directos. La desigualdad del valor de resultado de los sufragios de lista de los partidos situados por debajo del 5 por 100 que hayan obtenido los tres mandatos directos exigidos por la ley, en relación con los correspondientes a aquellos partidos que no han obtenido dichos mandatos queda justificada, a juicio del Tribunal, en función de dicha finalidad de integración, quedando en manos de la libre configuración del

⁽²⁾ El texto de las resoluciones aparece publicado en el mismo cuaderno, págs. 1.553 y sigs., y 1.568 y sigs.

legislador la determinación de las medidas más adecuadas para el aseguramiento de dicha finalidad.

Mucho más polémica fue para el Tribunal la decisión del recurso de inconstitucionalidad sobre la cláusula de los mandatos suplementarios (apartado V). Así, se registró
en el segundo Senat un empate entre los partidarios de la conformidad con el texto
constitucional (a la sazón, los jueces Kruis, Kirchhof, Winter y Jentsch) y los partidarios de la declaración de inconstitucionalidad (la ponente Graßhof, la presidenta Limbach y los jueces Sommer y Hassemer). En aplicación del paragrafo 15, III, 3 de la Ley
del Tribunal (BVerfGG), la no obtención de una mayoría para declarar la ley inconstitucional implicó la declaración de conformidad de la misma.

El autor del artículo resume las argumentaciones de ambos grupos. Paradójicamente, el grupo de la juez Graßhof parte de la jurisprudencia asentada del Tribunal en la materia, favorable a la constitucionalidad, para justificar la declaración de inconstitucionalidad, mientras que los jueces que rechazan esta solución, manteniendo la constitucionalidad de la ley, lo hacen basándose en argumentos que implican una visión completamente novedosa de la cuestión.

Así pues, el primer grupo asume la interpretación tradicional según la cual la existencia de mandatos suplementarios debe ser considerada como un ataque a la igualdad de valor de resultado de los sufragios que sólo tiene justificación hasta un cierto límite. Hasta ahora se ha considerado que dicha justificación existía siempre que la división de las circunscripciones individuales no favoreciese una excesiva proliferación de este fenómeno. Sin embargo, desde las elecciones de 1994 se ha constatado que ni siquiera una correcta división de las circunscripciones era suficiente para limitar los efectos de la cláusula impugnada. A la vista de este hecho, en opinión de estos jueces, el parlamento debió proceder a la reforma de dicha disposición, cosa que no hizo con ocasión de la reforma electoral del 15 de noviembre de 1996, lo que entrañó la inconstitucionalidad de la disposición impugnada a partir de dicha fecha.

El grupo favorable a la constitucionalidad parte de una argumentación que revoluciona la visión tradicional de la cuestión al considerar que siendo obtenidos los mandatos suplementarios, al igual que el resto de los mandatos directos, por mayoría simple en las circunscripciones uninominales, su constitucionalidad debe ser juzgada sólo en función del principio de igualdad de oportunidades de los sufragios (igualdad numérica) y no en función de la igualdad de valor de resultado de los mismos. Así pues, sólo podrá ser juzgada la existencia de un equilibrio demográfico entre las circunscripciones, equilibrio que viene cifrado por la ley en una desviación máxima del 33 1/3 por 100 en relación con la media del *Land*.

No obstante lo anterior, existe un límite constitucional a los mandatos suplementarios el cual, sin embargo, no deriva del principio de igualdad, sino de la naturaleza proporcional del sistema electoral, tal y como ha sido definido por el legislador ordinario.
La existencia de mandatos suplementarios deviene entonces inconstitucional cuando se
altera, de hecho, la naturaleza del sistema. En este sentido, el límite del 5 por 100 correspondiente a la cláusula de barrera, aplicado al número de escaños del parlamento
debe servir como límite máximo a dicho fenómeno.

En el siguiente apartado del artículo (apartado VI), el autor introduce algunas consideraciones sobre ambas argumentaciones. En relación con el criterio de la constitucionalidad, Lenz entiende que el grupo de Graßhof, a pesar de dedicar 17 páginas a anatemizar la postura de los cuatro jueces partidarios de la constitucionalidad, no añade ningún argumento nuevo que permita desestimar la concepción unitaria de la igualdad de sufragio que subyace en la interpretación de éstos.

Respecto a la división de las circunscripciones, el autor entiende que las consideraciones de los jueces partidarios de la constitucionalidad van en la buena dirección al admitir que el *BVerfG* ha permitido hasta ahora desviaciones demasiado grandes, lo que contribuye a la proliferación de los mandatos suplementarios, y al destacar que otros tribunales son mucho más exigentes en esta cuestión.

Sin embargo, el establecimiento del límite máximo del 5 por 100 de mandatos suplementarios respecto del número total de escaños resulta, según el autor, muy poco convincente, además de excesivamente tolerante.

Tras otros breves comentarios sobre diversos aspectos de ambas posturas, el artículo concluye con una referencia a las perspectivas de futuro sobre la cuestión. Es muy probable, según el autor, que el fenómeno de los mandatos suplementarios se vuelve a producir en las elecciones de 1998, ya que la división desequilibrada de las circunscripciones lo favorece enormemente. El proceso de división en curso ha sido validado por la Sentencia, confiando en que la reducción del número de escaños, prevista para el año 2002, conduzca a una nueva división de las circunscripciones más equilibrada desde el punto de vista demográfico. A este mismo resultado deberá conducir la última reforma de la ley electoral, que entrará en vigor el día en que se constituya el 14.º Bundestag (1998), reforma que ha reducido el porcentaje de desviación máxima de las circunscripciones respecto de la media del Land a un 25 por 100, e incluso a sólo un 10 o 15 por 100 cuando se trate de una nueva división. Por otra parte, el posible cambio en la relación de fuerzas del Segundo Senat del Tribunal, con la renovación de parte de sus miembros, podría dar lugar a una nueva mayoría favorable a la inconstitucionalidad.—Oscar Sánchez Muñoz.

NEUE JURISTISCHE WOCHENSCHRIFT, Cuaderno 39, 1997

HANS D. JARASS: Folgerungen aus der neueren Rechtsprechung des BVerfG für die Prüfung von Verstößen gegen Art. 3 I GG, pág. 2.545 y sigs.

El artículo recensionado analiza de forma resumida la más reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal alemán (BVerfG) sobre el principio general de igualdad del artículo 3 I de la Ley Fundamental (GG). Este principio, a pesar de tratarse de una disposición constitucional de extraordinaria importancia, sigue teniendo un carácter problemático. Esto es así porque, en opinión del autor, su desarrollo dogmático específico ha sido menor en comparación con otros derechos fundamentales. Así, sigue sin estar del todo claro bajo qué condiciones una diferencia de trato resulta o no con-

traria al mismo. La jurisprudencia anterior del Tribunal destaca, a este respecto, por su falta de claridad. El frecuente recurso a la idea de justicia o a la naturaleza de las cosas son ejemplos de la inseguridad que ha dominado esta materia durante décadas.

En este marco, el autor considera destacables los esfuerzos realizados por el primer Senat del Tribunal (el segundo Senat no ha seguido esta línea innovadora) para establecer criterios más claros que permitan determinar cuándo una situación de trato desigual es contraria a la constitución. En cierto modo nos encontramos con una «nueva formulación» basada en un desarrollo conceptual específico, aunque sigue existiendo un anclaje en la jurisprudencia anterior.

Las consideraciones que se introducen en el artículo recensionado se van a centrar en la cuestión de la justificación de una medida diferenciadora dada, dejando de lado la cuestión previa de cuándo nos encontramos ante una medida de este tipo. Como deja claro el autor, la existencia de una diferencia de trato no constituye ni siquiera un indicio de inconstitucionalidad, sólo la ausencia de una justificación suficiente hace que nos encontremos ante una violación del principio de igualdad. En este aspecto, el principio de igualdad se comporta de una forma similar a la libertad general de actuación del artículo 2 I GG, a diferencia de lo que sucede con los derechos y libertades específicos, para los que una incursión en el ámbito de protección sí que constituye un indicio de inconstitucionalidad.

Así pues, el resto del artículo va a estar dedicado a la cuestión de las condiciones de una justificación suficiente de una diferencia de trato dada. A este respecto debemos partir, siguiendo a la jurisprudencia del BVerfG, de la libertad del legislador, sin que en ningún caso el artículo 3 I GG le obligue a adoptar las soluciones teleológicamente más correctas, las más racionales o las más justas. En principio, como fundamento de una medida diferenciadora, toda ponderación razonable puede ser tomada en consideración. Son admisibles, pues, razones de practicabilidad administrativa, de carácter financiero o de seguridad jurídica, aunque, en estos casos, entraría en juego el principio de proporcionalidad, lo que puede implicar el rechazo de la justificación propuesta.

Lo que el autor denomina «nueva formulación» jurisprudencial se basa en la posibilidad de establecer exigencias graduales o escalonadas respecto de la justificación propuesta, las cuales son más o menos intensas en función de los caracteres de la medida diferenciadora sometida a examen.

Los elementos de esta «nueva formulación», presentes en la jurisprudencia reciente del BVerfG, a la que el autor hace numerosas referencias son, de una parte, los criterios que sirven para determinar el tipo de examen aplicable y la intensidad del mismo y, de otra parte, la existencia de dos tipos de examen diferenciados que son, en primer lugar, el control o test de arbitrariedad (Willkürprüfung) y, en segundo lugar, el control o test de proporcionalidad (Verhältnismäßigkeitsprüfung). Al análisis de estos dos elementos dedica el autor el resto del artículo recensionado.

En lo que respecta a los criterios o puntos de referencia centrales para la determinación de la intensidad del test, el autor señala dos principales: el carácter personal u objetivo de la diferenciación y la afectación de otros derechos fundamentales. En consecuencia, la utilización de criterios personales para el establecimiento de una diferencia de trato —en el artículo se explica que debemos entender por criterios personales— y la afectación de otros derechos fundamentales determinan la aplicación del test de proporcionalidad, en lugar de un mero control de arbitrariedad, y dentro del propio test de proporcionalidad tiene una influencia en la intensidad del control ejercido.

A la vista de estos criterios, es posible establecer cuándo es de aplicación cada uno de los dos tipos de test existentes, los cuales se corresponden con el propio tenor literal del artículo 3 I GG que contiene como elementos diferenciados la prohibición de la arbitrariedad y la obligación de trato igual.

El control de arbitrariedad resulta aplicable, en consecuencia, en los supuestos siguientes: con carácter general, cuando estamos ante una medida diferenciadora que atiende a comportamientos objetivos, no a criterios personales, siempre que no exista una afectación simultánea del ámbito de protección de otro derecho fundamental. Podría también considerarse la aplicabilidad de este tipo de control a los supuestos de trato igual de situaciones de hecho desiguales, los cuales suelen tener como consecuencia una desigualdad de trato derivada, no ya de la regulación en sí misma, sino de sus consecuencias fácticas.

Junto a estos supuestos generales, el control de arbitrariedad resulta también aplicable a determinados supuestos particulares, como son los supuestos en los que el legislador no utiliza ningún criterio diferenciador en absoluto (como puede ser el caso de una elección por sorteo), o bien supuestos de aplicación arbitraria de las normas, o diferencias de trato que afecten a personas no titulares del derecho fundamental a la igualdad (como son, por ejemplo, la personas jurídicas de Derecho público), en cuyo caso el artículo 3 I GG se aplica únicamente en su vertiente objetiva.

El control de proporcionalidad redunda en una menor libertad del legislador. Dentro del mismo se pueden distinguir distintos grados de intensidad en función de la presencia de los elementos antes citados. Respecto de su contenido, se diferencia del test de proporcionalidad aplicable a los derechos de libertad en que lo que se controla no es la proporcionalidad del menoscabo causado en el ámbito de protección del derecho, sino la de la diferencia de trato en sí. Por lo demás, los elementos del test son los clásicos: control de la adecuación de la medida al fin propuesto, de su exigibilidad y de su proporcionalidad en sentido estricto, lo que conduce, en definitiva, a una ponderación de bienes.

Dejando de lado los elementos de la llamada «nueva formulación», existen otros elementos subsistentes de la jurisprudencia anterior y cuya ordenación sistemática está aún pendiente en el marco del nuevo esquema dictado por el Tribunal. A ellos dedica el autor unas reflexiones finales. Así, es preciso determinar cuál es el papel que van a desempeñar los preceptos constitucionales no pertenecientes a los derechos fundamentales como, por ejemplo, el principio del Estado social u otros. Según el autor, la afectación de estos preceptos podría tener una incidencia en algunos casos en favor de la intensificación del control, pero también puede tenerla en sentido contrario, como sucede, por ejemplo, cuando dichas disposiciones sirven de justificación a la medida diferenciadora.—Oscar Sánchez Muñoz.

NEUE JURISTISCHE WOCHENSCHRIFT, Cuaderno 43, 1997.

HANS-JÜRGEN PAPIER: Die Entwicklung des Verfassungsrechts seit der Einigung und seit Maastricht, pags. 2.841 y sigs.

Tras la unificación alemana, la Ley Fundamental (GG) pierde su carácter provisional y se convierte en la Constitución de la Alemania unida. Desde diversos sectores se solicitó la celebración de un referéndum constitucional al tiempo que se pedían cambios profundos y estructurales en el contenido de la Constitución. Ciertamente, las reformas eran inevitables como consecuencia del propio proceso de unificación, por ejemplo, en lo relativo a las disposiciones constitucionales que hacían precisamente referencia a dicha eventualidad. Por otra parte, el propio Tratado de Unificación preveía la reforma de ciertos aspectos fundamentales del texto constitucional, como el de las relaciones entre la Federación y los Länder. No obstante, frente a la idea de la reforma global, la mayoría parlamentaria, representada en la Comisión constitucional mixta Bundestag-Bundesrat optó por llevar a cabo únicamente reformas puntuales, aunque algunas de ellas de gran calado.

Es cierto que el catálogo las cuestiones planteadas en el seno de esta Comisión por las distintas fuerzas políticas fue amplísimo, abarcando desde el reparto de las competencias legislativas entre la Federación y los Länder, hasta cuestiones de defensa o de economía, como las privatizaciones de servicios públicos, pasando por los derechos fundamentales o el Derecho parlamentario. Sin embargo, en la mayor parte de los casos no se alcanzó la mayoría de dos tercios necesaria para proponer la reforma, siendo las cuestiones retenidas por la Comisión principalmente las siguientes: Unión Europea, competencias legislativas de la Federación y de los Länder, fines del Estado y derecho de asilo. En el artículo recensionado se dedican una serie de reflexiones al tratamiento dado a estas cuestiones, añadiendo además algunas consideraciones sobre otras cuestiones de relevancia constitucional que han estado en el centro de la discusión política y constitucional durante los últimos años. Estos temas son la problemática planteada en torno a la restitución de los bienes expropiados por la RDA y la cuestión del auge de los mecanismos plebiscitarios.

La visión del autor ante esta evolución reciente del Derecho constitucional alemán es bastante crítica. Con cierta ironía se contrapone el momento de la redacción de la Ley Fundamental con el momento actual, caracterizado por una visión egoísta y partidista y por una actitud de reivindicación continua frente al Estado. Ligado a estos fenómenos, se constata un recurso creciente a la «lírica constitucional», rompiendo así con una continuidad constitucional caracterizada en sus orígenes por una limitación a las cuestiones esenciales y por poner en un primer plano la normatividad y la justiciabilidad del texto constitucional. Desde este juicio nada optimista sobre las tendencias del constitucionalismo actual, el autor considera una suerte que no se lograra una mayoría necesaria para proceder a una reforma global de consecuencias imprevisibles.

Entrando en materia, el autor considera como ataques a la normatividad del texto constitucional, los intentos de inclusión de nuevos fines estatales, meras declaraciones

de intenciones que responden a una estética progresista, pero que carecen de relevancia desde el punto de vista dogmático. De las múltiples propuestas realizadas en la Comisión fueron rechazadas todas excepto la relativa a la protección del medio ambiente, que dio lugar al nuevo artículo 20.a) GG, al cual dedica el autor algunas consideraciones críticas.

Respecto del tratamiento constitucional de la integración europea, el autor destaca como las dos aportaciones más destacables del nuevo artículo 23 GG las siguientes: en primer lugar, la mejor garantía de la intervención de los Länder en los procesos decisionales, que supone una reacción ante el proceso de vaciamiento de sus competencias como consecuencia de la integración europea. En segundo lugar, el despeje definitivo de la duda sobre si la Unión Europea debía ser considerada como una organización interestatal en el sentido del artículo 24 GG, lo que planteaba numerosos problemas, ya que este artículo no constituía una base adecuada para dar cobertura a un proceso dinámico de integración y en ningún caso era suficiente para un eventual paso a un Estado federal. Dicho paso, a juicio del autor, no sería posible con la mera intervención del legislador de reforma constitucional (poder constituyente constituido) sino que, por afectar a materias cubiertas por la cláusula de intangibilidad, como la estatalidad de la RFA o el principio de soberanía popular, sería necesaria una intervención del poder constituyente originario.

El autor dedica a continuación bastantes páginas a uno de los problemas que más quebraderos de cabeza ha dado a los juristas alemanes en los últimos tiempos: la cuestión de la restitución de los bienes expropiados por la RDA. Se trata de un problema con importantes derivaciones constitucionales, por estar implicados en el mismo derechos fundamentales de gran relevancia, como el principio de igualdad y el derecho a la propiedad privada. Según el autor, la restitución y, en su caso, las compensaciones o indemnizaciones acordadas a los antiguos propietarios no son una obligación del Estado como consecuencia de la protección del derecho a la propiedad privada del artículo 14 GG, ya que los actos lesivos cuya reparación se persigue fueron cometidos por otro Estado soberano, sino que su fundamento constitucional se encuentra en los principios del Estado de Derecho y del Estado social. Así pues, las reparaciones no tienen por qué asimilarse a las indemnizaciones previstas para los casos de expropiación y, en consecuencia, pueden determinarse teniendo en consideración las posibilidades financieras del Estado. No obstante, ello no quiere decir que estas reparaciones no deban sometidas a los preceptos constitucionales. Su regulación deberá respetar en todo caso el principio de igualdad. En este sentido es preciso respetar una igualdad de trato entre las personas que ven restituidos sus antiguos bienes en su integridad y aquellas que, por uno u otro motivo, solamente tienen derecho a una indemnización o a una compensación. También hay que tener en cuenta no sólo las vulneraciones del derecho de propiedad privada, sino también los actos lesivos cometidos contra otros bienes de las personas, como su vida, su salud, su libertad o sus derechos profesionales.

El artículo recensionado contiene, asimismo, interesantes comentarios sobre la reforma constitucional en materia de ordenación federal. La nueva redacción del artículo 72 II GG trata de reforzar las exigencias materiales de necesidad que puede dar

lugar a la intervención concurrente o directiva (leyes-marco) del legislador federal. Por su parte, la reforma del artículo 93 I GG tiende al reforzamiento de la justiciabilidad de dichas exigencias, ampliando la posibilidad de recurso de los cuerpos representativos de los Länder. A esto hay que añadir las reformas sufridas por el propio catálogo de competencias del artículo 74 I GG y, finalmente, la nueva redacción del artículo 75 GG que convierte las leyes-marco en una auténtica legislación de carácter directivo, limitando a supuestos excepcionales la aplicabilidad directa de estas normas.

Otros aspectos tratados en el artículo recensionado son el nuevo derecho de asilo del artículo 16.a) GG y la cuestión del auge de los mecanismos plebiscitarios que, si bien no ha logrado tener un reflejo constitucional a nivel federal, sí que ha dejado sentir su influencia en las constituciones de los Länder, en particular de los de la antigua Alemania del Este. Sobre esta cuestión el autor realiza unas muy incisivas consideraciones finales en las que expresa sus dudas sobre la contribución de estos mecanismos a la estabilidad del sistema democrático. Las objeciones planteadas por el autor se centran, de una parte, en la incapacidad de estos mecanismos para producir decisiones que vayan en el sentido del fortalecimiento del equilibrio federativo del Estado alemán y, de otra parte, en su dudosa utilidad para contrarrestar la monopolización de la vida política por los partidos. Muy al contrario, los partidos serían los primeros en sacar provecho de los elementos irracionales y emocionales que caracterizan a la democracia plebiscitaria.—
Oscar Sánchez Muñoz.

REVUE FRANÇAISE DE DROIT CONSTITUTIONNEL, núm. 28, 1996.

AA. VV.: Les Constitutions nationales face au Droit européen, págs. 675-706.

Evocar, hace escasos años, algunos de los problemas que el Derecho comunitario suscitaba desde la óptica de los ordenamientos constitucionales de los Estados miembros era arriesgarse a ser tildado de nacionalista antieuropeo (véase el trabajo del profesor Rubio Llorente recogido en esta misma *Revista*, número 50, especialmente págs. 20-21). Ocurre, sin embargo, que la Unión Europea es también cada vez más consciente de la existencia de tales problemas, lo cual se ha plasmado en los Tratados de Maastricht y Amsterdam, en materias tan diferentes como son el principio de subsidiariedad, la transparencia en la actuación de las Instituciones comunitarias o la intervención de los Parlamentos nacionales en la elaboración del Derecho comunitario y son cada vez más apreciados los estudios dedicados al tema (véase, por ejemplo, Thibaut de Berranger: *Constitutions nationales et construction communautaire*, LGDJ, París, 1995).

El 12 de junio de 1996 un grupo de eminentes juristas y parlamentarios franceses se reunieron en Dijon para debatir una propuesta de revisión constitucional debida en su origen al parlamentario de la Asamblea Nacional francesa, Pierre Mazeaud, miembro de la Delegación para la Unión Europea y presidente de la Comisión de las Leyes de la Asamblea Nacional. Este parlamentario, tras realizar un muy interesante

rapport d'information sobre Las relaciones entre el Derecho comunitario derivado y las Constituciones nacionales y publicar un brillante artículo en Le Monde (que se anexa a este artículo en págs. 702-704), ha propuesto la introducción de un nuevo artículo 88.5 a la Constitución, en el que se indicaría que: «Si el Consejo Constitucional, a iniciativa del Presidente de la República, el Primer Ministro, el Presidente de una u otra Cámara o por sesenta diputados o senadores, ha constatado que un proyecto o una proposición de acto de las Comunidades Europeas o de la Unión Europea contiene una disposición contraria a la Constitución, el Gobierno no puede aprobarlo sin reformar previamente la Constitución.»

Sobre esta propuesta es sobre la que han mostrado su parecer diversos especialistas. En las siguientes líneas se realizará un resumen esquemático de las diferentes opiniones expresadas, aunque es preciso, para ello, alterar el orden de algunas intervenciones y omitir otras tangenciales.

En primer lugar, algunos expertos se oponen frontalmente a la propuesta de Pierre Mazeaud. La intervención más crítica a la misma —en la que se llega a caer en el tópico de criticar a aquellos que quieren bloquear el progreso de las instituciones europeas— es, sin duda alguna, la de François Luchaire. Este constitucionalista declara sentirse estupefacto por la iniciativa presentada por Pierre Mazeaud, en la que subyace una desconfianza en las Instituciones europeas y francesas. En efecto, la iniciativa de Mazeaud expresa su desconfianza en el dictamen que emite el Consejo de Estado en relación con las iniciativas normativas comunitarias y en la propia actuación que las Cámaras desarrollan al amparo del artículo 88.4 CF. François Luchaire asigna, además, a las normas de Derecho comunitario derivado el mismo valor que a los Tratados y recuerda que la aprobación de directivas comunitarias exige la emisión de las normas necesarias en el orden interno (constitucionales, legales, reglamentarias...) que la desarrollen. El autor advierte, finalmente, que de prosperar la iniciativa de Pierre Mazeaud, se abrirá una Caja de Pandora, en el que las diferentes jurisdicciones constitucionales nacionales podrán controlar principios de contenido tan difícil de determinar como es el de la subsidiariedad.

Más matizada es la opinión del abogado y jurista Laurent Cohen-Tanugi. Estima este autor que la iniciativa de Pierre Mazeaud alude a un falso problema ya que: a) debe tomarse en consideración el principio de primacía que ha sido configurado por el Tribunal de Luxemburgo —aunque este argumento no es excesivamente sólido, pues el citado principio opera entre normas—, y b) es preciso también darse cuenta de la existencia de materias que son acordadas en el seno del Consejo de la UE por una mayoría cualificada (donde la posición del Gobierno francés puede no ser relevante). Laurent Cohen-Tanugi cree que la finalidad perseguida por la propuesta de Pierre Mazeaud puede ser conseguida mediante otras vías alternativas, como son: a) la comunitarización del tercer pilar TUE o, b) el asesoramiento que pueda procurarse al Gobierno francés sobre la compatibilidad constitucional de las propuestas normativas comunitarias.

Otros asistentes a la reunión que ahora se resume entienden que sí estamos ante un problema, lo que les lleva a apoyar, en ocasiones con argumentos añadidos, la inicia-

tiva de Pierre Mazeaud. Destacan las opiniones de Didier Maus y Louis Favoreu, a las que debe sumarse la del parlamentario Xavier de Roux, porque en ellas se aportan algunas ideas que presentan un especial interés.

Didier Maus comparte con Pierre Mazeaud, en primer lugar, el planteamiento de problema: es cierto que la relación Derecho comunitario derivado-Constitución nacional es la única que sigue sin encontrar una clara solución, a diferencia de lo que ocurre cuando el conflicto se da entre los Tratados comunitarios y la Constitución (véase art. 54 CF, muy cercano a nuestro 95.1) o entre el Derecho comunitario y la legislación nacional infraconstitucional (art. 55 CF). Ese conflicto puede darse, por más que no sea frecuente. De aquí que sea preciso establecer, preventivamente, un mecanismo que evite los eventuales problemas. Para Didier Maus la intervención del Consejo Constitucional en relación con los proyectos de actos normativos comunitarios es la más razonable, si se descarta su control sobre normas comunitarias en vigor, o que el Tribunal de Luxemburgo se convierta en juez de la Constitución nacional. En su opinión, cuando las Cámaras examinen las propuestas normativas comunitarias, en el marco del artículo 88.4 CF podrían activar la intervención del Consejo Constitucional, cuyo dictamen debería ser tomdo en consideración por el Gobierno francés.

La intervención más crítica (positivamente crítica, por supuesto) hacia el proceso comunitario es la del profesor Louis Favoreu. Este autor hace ver que las carencias constitucionales de la Unión Europea (que no son escasas, por cierto) y recuerda que el Tribunal Constitucional federal alemán ha ejercido un control a posteriori del TUE (Decisión de 12 de octubre de 1993). Este control puede realizarse también sobre las Leyes nacionales que trasponen las directivas, pero no sobre los reglamentos comunitarios, que son directamente aplicables; de ahí que no sea absurda la posibilidad de que los Tribunales Constitucionales puedan enjuiciar los proyectos normativos comunitarios. El constitucionalista explica que es el tránsito del Derecho constitucional entendido en su concepción institucional al Derecho constitucional que se ocupa de cuestiones tales como la legitimidad del poder y, especialmente, los derechos fundamentales, lo que exige que las Constituciones nacionales supongan, si ello fuera preciso, un límite a la actuación comunitaria.

El parlamentario Xavier de Roux apoya la propuesta de su colega Mazeaud, haciendo ver la conveniencia de instaurar un mecanismo de alerta constitucional, que puede plasmarse en ese pseudo-control de compatibilidad constitucional de los proyectos normativos comunitarios.

Frente a las críticas de quienes, como François Luchaire, tildan de torpe euroescéptico cuando no cínico nacionalista a los que ponen de manifiesto las complejas implicaciones constitucionales del proceso comunitario, puede respondérseles que la única forma de resolver tales tensiones es, antes que nada, sacarlas a la luz. Resolver los conflictos (improbables pero no imposibles, como afirmó el Tribunal Constitucional italiano —Sentencia 232/1989/3.1—) que pueden producirse entre el Derecho comunitario y los distintos ordenamientos constitucionales exige, previamente, hacerlos visibles. Y no me cabe duda que la propuesta de Pierre Mazeaud lo hace.—Francisco Javier Matia Portilla.

REVUE FRANÇAISE DE DROIT CONSTITUTIONNEL, núm. 29, 1997.

Francis Hamon: Le choix d'un système électoral par la voie référendaire, págs. 33-53.

El trabajo de Francis Hamon parte de una paradoja: pese a que es conveniente que la determinación del modelo electoral se fije a través de un referéndum (en general, porque supone la intervención más cercana de los ciudadanos en los asuntos públicos y, en especial, porque esta materia tiene una evidente relevancia en el plano político y porque, además, los partidos políticos pueden verse condicionados por motivos de oportunidad en su determinación), escasas consultas populares se han dado en esta materia (diez en los últimos doscientos años), acaso porque las mayorías parlamentarias raramente quieren transformar las normas electorales que permitieron su triunfo. El autor pronostica un aumento futuro de los referéndums electorales y afirma que éstos forman parte del *minimun* de democracia directa necesario para garantizar la legitimidad del sistema representativo (pág. 52).

El estudio recensionado parte de una sintética presentación de los modelos constitucionales en cuanto al referéndum (que puede recaer, por lo general, sobre el modelo electoral) y en cuanto al mismo sistema electoral (determinado en ocasiones por la ley y en otros casos por la Constitución), siendo especialmente relevante que la iniciativa popular o las minorías puedan activar la vía del referéndum o no.

En efecto, cuando el Gobierno es quien puede activar el referéndum electoral, esta posibilidad se demuestra en la práctica bastante remota, como evidencian los casos francés y británico, aunque no imposible, como aclara el ejemplo de Nueva Zelanda (1992 y 1993). No ocurre lo mismo cuando la iniciativa popular o la oposición pueden promover un referendum en materia electoral. En estos supuestos (Suiza, 1918; Italia, 1993; Eslovenia, 1996) las iniciativas de reforma del sistema electoral son más numerosas. Ocurre, sin embargo, que en ocasiones la Constitución prefigura en alguna medida el sistema electoral (véase art. 68.3 CE sobre el Congreso de los Diputados).

Los referéndums pueden presentar ciertos peligros, como son la desviación plebiscitaria o permitir elecciones populares no racionales, pero éstos no presentan una especial gravedad. Tampoco supone mayor riesgo que los ciudadanos tiendan a personalizar el sistema electoral con el partido en el poder, puesto que tal temor puede verse conjurado a través del debate y la campaña previos a la celebración del referéndum.

Más difícil de evitar es la confusión. Si se presentan una pluralidad de soluciones (Nueva Zelanda, 1992, y Eslovenia, 1996), se provoca una mayor confusión en los ciudadanos y se suscita la dificultad de cómo leer los resultados del referéndum. Estos peligros se ven superados si se realiza al pueblo una pregunta binaria, donde sea preciso elegir, por ejemplo, entre un escrutinio mayoritario o proporcional. Pero en estos casos se pierde la posibilidad de jugar con un buen número de soluciones que puede ofrecer la combinación de los diversos modelos de escrutinio (véase ahora Union Interparlementaire: Systèmes électoraux. Étude comparative mondiale, Génova, 1993). En todo caso, algunas cosas pueden hacerse. Es preciso, en primer lugar, dar opciones claras a los ciudadanos para que éstos conozcan de forma objetiva las características de los di-

ferentes modelos electorales propuestos (Nueva Zelanda). Es aconsejable, en segundo lugar, escindir dos cuestiones: de un lado, la oportunidad de la reforma electoral; de otro, las concretas propuestas de sistemas electorales alternativos. Es oportuno, en tercer y último lugar, recurrir a un voto por preferencias, que evita una fuerte dispersión de los votos y permita clasificar las opciones de reforma previstas en el referéndum.

Aunque no se puede afirmar que la tendencia seguida en los referéndums electorales sea unívoca, sino que depende sobre todo del momento y del lugar en que se suscita, sí puede afirmarse que los referéndums activados por las minorías suelen proponer modelos electorales proporcionales (caso suizo) y limitar la influencia de los partidos sobre los candidatos (caso italiano). El mismo Francis Hamon defiende la oportunidad de los sistemas electorales proporcionales en relación con los referéndums de iniciativa popular, en contra de lo expresado por, entre otros, René Capitant.

Los sistemas de escrutinio mayoritario provocan la existencia de dos grandes partidos políticos, de amplio espectro político y debilitada ideología. No ocurre lo mismo con el referéndum, puesto que, aunque se suscite una pregunta que solamente admite un sí o un no, ésta recae sobre una cuestión concreta. De hecho, mientras que «el escrutinio mayoritario incita a las familias políticas relativamente cercanas a superar sus diferencias, a llegar a acuerdos, (...) el referéndum de iniciativa popular permite a los pequeños partidos y a los grupos de interés reavivar sus diferencias y situarlas sobre la plaza pública» (pág. 50).—Francisco Javier Matia Portilla.

•		
		•

REVISTA DE ESTUDIOS POLÍTICOS

(Nueva Epoca)

Director: Pedro de Vega García

Secretario: Juan J. Solozábal Echavarría

Sumario del núm. 99 (Enero-Marzo 1998)

ESTUDIOS

- Alberto Pérez Calvo: Las transformaciones estructurales del Estado-Nación en la Europa comunitaria.
- YOLANDA CASADO GARCÍA: ¿Brecha en el molde americano? Candidatos de terceros partidos en las elecciones presidenciales norteamericanas de 1996.
- Francisco J. Palacios: Neoliberalismo, hegemonía y nuevo orden. Estrategia y resultante social en Latinoamérica.
- CARLOS FERNÁNDEZ DELGADO: El secreto de Estado en el ordenamiento jurídico constitucional ita-
- JORGE VILCHES GARCÍA: Castelar y la República posible. El republicanismo del sexenio revolucionario, 1868-1874.

NOTAS

- DIETER NOHLEN: Presidencialismo versus Parlamentarismo: dos enfoques contrapuestos.
- JAVIER PARDO FALCÓN: Algunas consideraciones sobre el control de las actas electorales en el Derecho comparado y en la historia constitucional española.
- José Javier J. Fernández Fernández: El fortalecimiento de las relaciones entre la Unión Europea y América Latina: nuevas perspectivas para una PESC global, coherente y autónoma.
- GÓRAN ROLLNERT LIERN: Ideología y libertad ideológica en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (1980-1990).
- RAFAEL NARANIO DE LA CRUZ: La reiteración de los decretos-leyes: práctica italiana y análisis desde el ordenamiento constitucional español.
- JUAN FRANCISCO SÁNCHEZ BARRILAO: La regla de supletoriedad a propósito de la sentencia del Tribunal Constitucional 61/1997, de 20 de marzo: continuidad y renovación del Derecho estatal.
- MARÍA ANGELES MARTÍN VIDA: La cuestionable vigencia del principio de masculinidad en la sucesión de títulos nobiliarios (Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional 126/1997, de 3 de julio).

CRONICAS Y DOCUMENTACION

MARC UYTTENDAELE: Las paradojas de la protección de las minorías en el proceso de federalización de Bélgica.

MARÍA JESÚS FUNES: Evolución reciente y configuración actual del mapa electoral vasco.

RECENSIONES. NOTICIAS DE LIBROS

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	6.100 Ptas.
Extranjero	8.800 Ptas.
Número suelto: España	1.700 Ptas.
Número suelto: Extranjero	2.700 Ptas.

Suscripciones y números sueltos

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES Fuencarral, 45, 6.ª 28004 MADRID

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

Director: Eduardo García de Enterría Secretaria: Carmen Chinchilla Marín

Sumario del número 145 (Enero-Abril 1998)

ESTUDIOS

- J. González Pérez: La transacción en el Proyecto de Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.
- R. Martín Mateo: Medicina preventiva, economía y Derecho. Un sistema inescindible.
- E. Malaret i García: Servicios públicos, funciones públicas, garantías de los derechos de los ciudadanos: perennidad de las necesidades, transformación del contexto.
- A. Huergo Lora: La motivación de los actos administrativos y la aportación de nuevos motivos durante el proceso contencioso-administrativo.
- E. García de Enterría: El fin del caso «Factortame». La responsabilidad patrimonial final del Reino Unido.

JURISPRUDENCIA

I. COMENTARIOS MONOGRÁFICOS

M. Fuertes: Mercado Unico de Valores y Comunidades Autónomas (Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 133/1997, de 16 de julio). J. Jordano Fraga: El proceso de afirmación del medio ambiente como interés público prevalente o la tutela cautelar ambiental efectiva: la suspensión de los actos administrativos por razón de la protección del medio ambiente en la jurisprudencia del TS.

A. Marti del Moral: De nuevo sobre las cuestiones prejudiciales administrativas en los procesos penales (Comentario a la STC 30/1996, de 26 de febrero, Sala Segunda).

M. Timón Herrero: La revocación de los actos presuntos desestimatorios. Comentario a la STS de 30 de enero de 1997 (Ar. 1340).

II. Notas

Contencioso-administrativo.

- A) En general (T. Font i Llovet y J. Tornos Más).
- B) Personal (R. Entrena Cuesta).

CRONICA ADMINISTRATIVA BIBLIOGRAFIA

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	6.100 Ptas.
Extranjero	8.800 Ptas.
Número suelto: España	2.200 Ptas.
Número suelto: Extranjero	3.200 Ptas

Suscripciones y números sueltos

CENTRO DE ESTUDIOS POLITICOS Y CONSTITUCIONALES
Fuencarral, 45
28004 MADRID

REVISTA DE DERECHO COMUNITARIO EUROPEO

Directores:

MANUEL DÍEZ DE VELASCO, GIL CARLOS RODRÍGUEZ IGLESIAS Y ARACELI MANGAS MARTÍN Directora ejecutiva: Araceli Mangas Martín.

Secretaria: NILA TORRES UGENA

Sumario del volumen 2, número 2 (Julio-Diciembre 1997)

ESTUDIOS

Gil Carlos Rodríguez Iglesias y A. Valle Gálvez: El Derecho comunitario y las relaciones entre el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y los Tribunales Constitucionales nacionales.

Peter Dyrberg: El acceso público a los documentos y las Autoridades comunitarias.

Pedro de Miguel Asensio: Integración europea y Derecho Internacional Privado.

M.ª Isabel García Catalán: Las medidas de salvaguardia y las restricciones voluntarias a la exportación en el marco del GATT/OMC y de la Unión Europea.

Joaquín Roy: La Ley Helms-Burton: desarrollo y consecuencias.

Luis Miguel Hinojosa: Reflexiones en torno al concepto de discriminación: los obstáculos fiscales a la libre circulación de personas en la CE.

NOTAS

Javier Roldán Barbero y Luis Miguel Hinojosa: La aplicación judicial del Derecho Comunitario en España (1996).

Carmen López Jurado: La controversia entre la Unión Europea y Estados Unidos relativa a la Ley Helms-Burton

Lidia Moreno Blesa: La liberación del sector eléctrico en la Comunidad Europea: el caso Rendo y su proyección en España (Comentario a las sentencias del TPI y del TICE de 18 de noviembre de 1992, de 19 de octubre de 1995 y de 12 de diciembre de 1996, asunto Rendo y otros c. Comisión de las Comunidades Europeas).

M.º Amparo Alcoceba Gallego: Entre la irreversibilidad jurídica y la reversibilidad política: la negativa sueca a entrar en la tercera fase de la Unión Económica y Monetaria.

JURISPRUDENCIA

Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

BIBLIOGRAFIA

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	2.000 Ptas.
Extranjero	3.000 Ptas.
Número suelto: España	3.900 Ptas.
Número suelto: Extranjero	5.900 Ptas.

Suscripciones y números sueltos

CENTRO DE ESTUDIOS POLITICOS Y CONSTITUCIONALES Fuencarral, 45, 6.ª 28004 MADRID

DERECHO PRIVADO Y CONSTITUCIÓN

Director: Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano Secretario: Juan José Marín López

Núm. 11 (Año 1997) Número monográfico sobre los Colegios Profesionales

Estudios

MARIANO BAENA DEL ALCAZAR La nueva

La nueva regulación de los Colegios Profesionales. La reestructuración por la vía de la defensa de la competencia.

JOSE MARIA BAÑO LEON

Competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas sobre Colegios Profesionales.

JOSE RAMON GARCIA VICENTE, JOSE ANTONIO MARTIN PEREZ Y MARIA JOSE VAQUERO PINTO JUAN FRANCISCO MESTRE DELGADO

La determinación de los honorarios profesionales (en particular, el arbitrio de parte).

JESUS OLAVARRIA IGLESIA

Libertad de establecimiento y libre prestación de servicios profesionales en la Unión Europea.

JAVIER VICIANO PASTOR Y JESUS OLAVARRIA IGLESIA El artículo 36 de la Constitución: su elaboración en las Cortes Constituyentes.

Profesiones liberales y Derecho de la competencia: crónica de (la) situación.

Comentarios y Notas

Crónica

Materiales

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	2.000 Ptas.
Extranjero	3.000 Ptas.
Número suelto: España	2.000 Ptas.
Número suelto: Extranjero	3.000 Ptas.

Suscripciones y números sueltos

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

Fuencarral, 45, 6.^a 28004 MADRID

REVISTA DE HISTORIA ECONOMICA

Director: PABLO MARTÍN ACEÑA Secretario: JAMES SIMPSON

Sumario del año XV, número 3 (Otoño 1997)

ARTICULOS

CARLOS MARICHAL: Beneficios y costes fiscales del colonialismo: las remesas americanas a España, 1760-1814.

Francisco Muñoz Pradas: Indice de precios y dinámica demográfica en Cataluña, 1600-1850.

José M.ª Serrano Sanz y M.ª Jesús Asensio Castillo: El ingenierismo cambiario. La peseta en los años del cambio múltiple, 1948-1959.

STEPHEN BROADBERRY: Vive la différence. Disaggregation of the productivity convergence process.

NOTAS

Teresa Tortella: Una guía de fuentes sobre las inversiones extranjeras en España entre 1780 y 1914.

ENRIC MORELLA: Un índice ponderado de precios industriales, 1874-1913.

RECENSIONES

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	5.800 Ptas.
Extranjero	48 \$
Número suelto: España	2.350 Ptas.
Número suelto: Extranjero	

Suscripciones y números sueltos

ALIANZA EDITORIAL

Juan Ignacio Luca de Tena, 15 28027 MADRID

REVISTA DE LAS CORTES GENERALES

CONSEJO DE REDACCION

Presidentes:

FEDERICO TRILLO-FIGUEROA MARTÍNEZ-CONDE • JUAN IGNACIO BARRERO VALVERDE

Presidente de Honor: GREGORIO PECES-BARBA MARTÍNEZ

Enrique Fernández-Miranda y Lozana, Joan Rigol i Roig, Joan Marcet i Morera, Manuel Angel Aguilar Belda, Josep López de Lerma i López, María Cruz Rodríguez Saldaña, Martín Bassols Coma, José Luis Cascajo de Castro, Elías Díaz, Jorge de Esteban Alonso, Eusebio Fernández, Fernando Garrido Falla, Miguel Martínez Cuadrado, Antonio Pérez Luño, Francisco Rubio Llorente, Fernando Sainz de Bujanda, Fernando Sainz Moreno, Juan Alfonso Santamaría Pastor, Jordi Solé Tura, Piedad García-Escudero Márquez, Manuel Delgado-Iribarren García-Campero, Manuel Cavero Gómez, Fernando Santaolalla López y M.ª Rosa Ripollés Serrano.

Director: Emilio Recoder de Casso. Subdirector: Manuel Alba Navarro

Sumario del número 39 (tercer cuatrimestre 1996)

ESTUDIOS

El Juez-funcionario y sus presupuestos: el nacimiento del juez ordinario reclutado por oposición (el art. 94 de la Constitución de 1869 y el sistema de la LOPJ de 1870)

MANUEL MARTÍNEZ SOSPEDRA

El régimen jurídico de los anticipos de tesorería y el poder presupuestario de las Cortes Generales

AMABLE CORCUERA TORRES

¿Derechos fundamentales o derechos fundamentados?

JAVIER SÁNCHEZ SÁNCHEZ

Tres casos difíciles en la fase del Senado del procedimiento legislativo ELVIRO ARANDA ALVAREZ

NOTAS Y DICTAMENES

Aproximación a la Constitución colombiana de 1991

ENRIQUE BELDA PÉREZ-PEDRERO

La disciplina de partido en los grupos parlamentarios del Congreso de los Diputados MANUEL SÁNCHEZ DE DIOS

La admisión a trámite en las cuestiones de inconstitucionalidad MAGDALENA GONZÁLEZ JIMÉNEZ

CRONICA PARLAMENTARIA

Crónica parlamentaria de la IV Legislatura en el Congreso de los Diputados LIDIA GARCÍA FERNÁNDEZ

DOCUMENTACION

LIBROS, REVISTA DE REVISTAS

Suscripciones

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS Secretaría General (Departamento de Publicaciones)

Carrera de San Jerónimo, s/n 28071 MADRID

REVISTA DE LAS CORTES GENERALES

CONSEJO DE REDACCION

Presidentes:

FEDERICO TRILLO-FIGUEROA MARTÍNEZ-CONDE • JUAN IGNACIO BARRERO VALVERDE

Presidente de Honor: GREGORIO PECES-BARBA MARTÍNEZ

Enrique Fernández-Miranda y Lozana, Joan Rigol i Roig, Joan Marcet i Morera, Manuel Angel Aguilar Belda, Josep López de Lerma i López, María Cruz Rodríguez Saldaña, Martín Bassols Coma, José Luis Cascajo de Castro, Elías Díaz, Jorge de Esteban Alonso, Eusebio Fernández, Fernando Garrido Falla, Miguel Martínez Cuadrado, Antonio Pérez Luño, Francisco Rubio Llorente, Fernando Sainz de Bujanda, Fernando Sainz Moreno, Juan Alfonso Santamaría Pastor, Jordi Solé Tura, Piedad García-Escudero Márquez, Manuel Delgado-Iribarren García-Campero, Manuel Cavero Gómez, Fernando Santaolalla López y M.ª Rosa Ripollés Serrano.

Director: EMILIO RECODER DE CASSO.
Subdirector: MANUEL ALBA NAVARRO

Sumario del número 40 (primer cuatrimestre 1997)

ESTUDIOS

Federalismo y procedimiento legislativo en Alemania: El peculiar caso del *Bundesrat* VICENTE A. SANJURJO RIVO

El funcionamiento de los partidos políticos en los Estados Unidos: a propósito de las elecciones presidenciales y legislativas de 1996

FERNANDO FLORES

José Cafrangra: Ministro impulsor de la importante transición sucesoria de 1832 y Senador

JOSÉ A. CABEZAS FERNÁNDEZ DEL CAMPO

NOTAS Y DICTAMENES

El artículo 9.2 CE y su significación en el sistema constitucional de derechos fundamentales

ANTONIO-LUIS MARTÍNEZ-PUJALTE

El Convenio de Oviedo de Derechos Humanos y Biomedicina: la génesis parlamentaria de un ambicioso proyecto del Consejo de Europa

PILAR NICOLÁS JIMÉNEZ

Tránsfugas y portavoces en el Grupo Mixto (Dictamen sobre la constitucionalidad de la regulación de la portavocía del Grupo parlamentario Mixto preparada por el Grupo de trabajo para la reforma del Reglamento de la Junta General del Principado de Asturias ALBERTO ARCE JANÁRIZ

Organos de control externo y parlamento

JORGE LOZANO MIRALLES

CRONICA PARLAMENTARIA

DOCUMENTACION

LIBROS

REVISTA DE REVISTAS

Suscripciones

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Secretaría General (Departamento de Publicaciones)

Carrera de San Jerónimo, s/n 28071 MADRID

DEFENSOR DEL PUEBLO

PUBLICACIONES

Informe anual

Balance de la actuación del Defensor del Pueblo. Su presentación ante las Cortes Generales es preceptiva y proporciona una visión de conjunto de las relaciones de la administración pública con el ciudadano.

Informe anual 1996: 2 vols. (6.000 ptas.).

Recomendaciones y sugerencias

Reúne, anualmente desde 1983, las resoluciones en las que se indica a la administración pública o al órgano legislativo competente la conveniencia de dictar o modificar una norma legal o de adoptar nuevas medidas de carácter general. Ultimo volumen publicado:

1994 (2.500 ptas.).

Informes, Estudios y Documentos

Se trata de documentos de trabajo elaborados con motivo de la actuación del Defensor del Pueblo, en los que de forma monográfica se analizan algunos problemas de la sociedad española y la respuesta de las administraciones públicas.

- «Situación jurídica y asistencial de los extranjeros en España» (1.700 ptas.).
- «Atención residencial a personas con discapacidad y otros aspectos conexos» (2.850 ptas.).
- «Situación penitenciaria y depósitos municipales de detenidos» (3.200 ptas.).
- «Seguridad y prevención de accidentes en áreas de juegos infantiles» (5.400 ptas.).

Recursos ante el Tribunal Constitucional

```
1983-1987 (2.600 ptas.). 1988-1992 (1.400 ptas.).
```

Fuera de colección

«VIII Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo» (Monográfico sobre la situación de las personas de edad avanzada y la del menor) (800 ptas.). «Régimen Jurídico del Defensor del Pueblo» (3.100 ptas.).

Distribuve:

LA LIBRERIA DEL BOE

C/ Trafalgar, 29 - 28071 MADRID - Teléf. 538 21 11

DOR, S. L.

Camino de Hormigueras, 124 - 28031 MADRID - Teléf. 380 28 75

CUADERNOSCONSTITUCIONALES

DE LA CÁTEDRA FADRIQVE FURIÓ CERIOL

18/19

Presidenta:

Remedio Sánchez Férriz

Director:

Carlos Flores Juberías

Secretario:

Luis Jimena Quesada

Suscripciones:

(4.000 ptas. o 40 USD / Año)

Correspondencia

D. de Derecho Constitucional

Facultad de Derecho

de la Universidad de Valencia
Edificio Dept. Central

Campus de los Naranjos 46071 Valencia (España)

Tels.: (96) 382 81 20

Fax: (96) 382 81 19 e-mail: carlos.flores@uv.es

MIGUEL AYUSO

Una introducción a la postmodernidad jurídicopolítica desde el Derecho constitucional

V. Franch i Ferrer y J. Martín Cubas

Reflexiones en torno a una posible reforma del sistema de asignación de escaños en el Senado

MARIANO VIVANCOS COMES

Gobernadores civiles: crónica de una muerte anunciada. La figura del Subdelegado del Gobierno

MICHEL ROSENFELD

El nacimiento y la evolución de los derechos humanos en los Estados Unidos

MERCEDES CARRERAS

Orientación sexual y discriminación en Norteamérica

JEAN-MANUEL LARRALDE

La República de Bosnia-Herzegovina: un Estado Federal atípico y frágil

MARÍA JOSÉ CANDO SOMOANO

La prerrogativa real británica

JOSÉ CASAS, JOAQUÍN MARTÍN Y CARLOS FLORES Bibliografía sobre la transición española

... y otros. Recensiones y noticias de libros

DEPARTAMENTO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y CIENCIA POLÍTICA Y DE LA ADMINISTRACIÓN UNIVERSITAT DE VALÈNCIA

REVISTA VALENCIANA D'ESTUDIS AUTONÒMICS



MAYO AGOSTO 1997

REVISTA CUATRIMESTRAI

SEPTIEMBRE DICIEMBRE 1997

REVISTA CUATRIMESTRAL

Empresa, Ciencia y Tecnología

Comunicación

Defensa, Agricultura, Política

Comunidades Autónomas-Unión Europea

Museos, artes escénicas, cine Gestión Cultural

Administración Autonómica y Local

Calidad de los servicios y nuevas orientaciones

Innovación, Formación, Empresa

FICHA DE SUSCRIPCIÓN

Deseo subscribirme por un año (tres números) \square / dos años (seis números) \square , a partir del próximo número, a la Revista Valenciana d'Estudis Autonòmics, mediante ingreso en efectivo (factura modelo 190), por importe de: 7.000 ptas. (suscripción anual) / 12.000 ptas. (suscripción dos años).
Nombre y apellidos/Entidad
NIF
Calle/Plaza
Ciudad Teléfono Teléfono
Firma/Firma
Por la suscripción se les regalará el libro <i>Tomàs de Suria a l'expedició Malaspina Alaska 1791,</i> editado por la Generalitat Valenciana.
concimina valenciana. Los números atrasados (excepto los que estén agotados) se solicitarán contra reembolso a la redacción de a revista.

Remitir a: Presidencia de la Generalidad Valenciana. C/. Caballeros, 9 - 46001 Valencia Teléfono: (96) 386 61 57. Fax: (96) 386 61 37 e-mail: rvea @ gva.es

DOCUMENTACION JURIDICA

Legislación Comparada sobre la Sociedad de Responsabilidad Limitada y de Accionista Unico y sobre las Agrupaciones de Interés Económico

Josu J. Sagasti Aurrekoetxea

85



MINISTERIO DE JUSTICIA E INTERIOR

Secretaría General Técnica

Pedidos y suscripciones:

MINISTERIO DE JUSTICIA E INTERIOR

Centro de Publicaciones

Gran Vía, 76, 8.º - Teléfono 547 54 22 - 28013 MADRID

ANUARIO DE DERECHO CIVIL

Sumario del tomo XLIX, fascículo II (Abril-Junio 1996)

ESTUDIOS MONOGRAFICOS

JOSÉ JAVIER LÓPEZ JACOISTE: El juego, contexto jurídico.

Pedro de Pablo Contreras: La función normativa del título preliminar del Código civil.

RAFAEL VERDERA SERVER: Liquidación de relaciones contractuales derivadas de crédito al consumo: notas sobre el artículo 9 LCC.

ESTUDIOS DE DERECHO EXTRANJERO

Luis Moisset de Espanés: La mora en el Código Civil de Perú de 1984.

INFORMACION LEGISLATIVA

A cargo de Pedro de Elizalde y Aymerich y Luis Miguel López Fernández.

BIBLIOGRAFIA

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

6.400 Ptas.
2.100 Ptas.
7.300 Ptas.
2.400 Ptas.
3.710 Ptas.

Pedidos

CENTRO DE PUBLICACIONES DEL MINISTERIO DE JUSTICIA E INTERIOR

Gran Vía, 76, 8.° • Teléfonos 547 54 22 y 390 45 56 28013 MADRID

ANUARIO DE DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES

Sumario del tomo XLVIII, fascículo III (Septiembre-Diciembre 1995)

SECCION DOCTRINAL

RODRIGO FABIO SUÁREZ MONTES: Estafa mediante cheque en el Código Penal de 1995.

José Manuel Valle Muñiz: La criminalización del fraude a la Seguridad Social. Estudio de las conductas punibles previstas en el art. 307 del nuevo Código Penal.

ANGEL JOSÉ SANZ MORÁN: Presupuestos para la reforma de los delitos contra la vida.

Enrique Bacigalupo: La «rigurosa aplicación de la Ley».

Elena Larrauri: Función unitaria y función teleológica de la antijuridicidad.

RAFAEL ALCÁCER GUIRAO: «La suspensión de la ejecución de la pena para drogodependientes en el nuevo Código Penal».

CRONICAS EXTRANJERAS

HEIKO H. LESCH: Intervención delictiva e imputación objetiva.

SECCION LEGISLATIVA

Disposiciones, por M.ª DEL CARMEN FIGUEROA NAVARRO.

SECCION DE JURISPRUDENCIA

Comentarios a la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, por Santiago Mir Puig: Homicidio intentado y lesiones consumadas en el mismo sujeto pasivo: ¿Concurso de leyes o concurso de delitos?, por Sergi Cardenal Montraveta.

BIBLIOGRAFIA

NOTICIARIO

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	5.000 Ptas.
Fascículo suelto	1.980 Ptas.
Extranjero	5.400 Ptas.
Fascículo suelto	2.400 Ptas.

Pedidos

CENTRO DE PUBLICACIONES DEL MINISTERIO DE JUSTICIA E INTERIOR

Gran Vía, 76, 8.º • Teléfonos 547 54 22 y 390 45 56 28013 MADRID

ANUARIO DE FILOSOFIA DEL DERECHO

(Nueva Epoca)

Sumario del tomo XII (1995)

PRESENTACION

- DERECHO Y ETICA ANTE LA VIDA Y LA MUERTE
- II. ESTUDIOS
 - 1. Filosofía del Derecho. Moral y Política.
 - 2. Teoría del Derecho.
 - 3. Historia del pensamiento jurídico.
- III. IN MEMORIAM

JESÚS BALLESTEROS: José Corts Grau (1905-1995)

- IV. DEBATES
- V. INFORMACIONES
- VI. CRONICA BIBLIOGRAFICA
- VII. CRITICA BIBLIOGRAFICA

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	3.500 Ptas.
Fascículo suelto	4.200 Ptas.
Extranjero	3.700 Ptas.
Fascículo suelto	4 400 Ptas

Dirección y Redacción: Area de Filosofía del Derecho Universidad de Zaragoza - Facultad de Derecho 50009 Zaragoza - Tel. (976) 76 14 55

Pedidos

CENTRO DE PUBLICACIONES DEL MINISTERIO DE JUSTICIA E INTERIOR

Gran Vía, 76, 8.º • Teléfonos 547 54 22 y 390 45 56 28013 MADRID

RIVISTA TRIMESTRALE DI DIRITTO PUBBLICO

Direttori:

GIOVANNI MIELE • MASSIMO SEVERO GIANNINI

Vicedirettori: SABINO CASSESE

Redazione della Rivista:

Via Vittoria Colonna, 40 - 00193 Roma

Amministrazione è presso la Casa Editrice dott. A. Giuffrè: Via Busto Arsizio, 40 - 20151 Milano

Abbonammento annuo:

Italia, L. 150.000 - Estero, L. 225.000

Sommario del fascicolo n.º 2 (1997)

ARTICOLI

NATALINO IRTI: La scienza italiana del diritto alla vigilia del BGB

SEBASTIANO LICCIARDELLO: Le sanzioni dell'Autorità garante della concorrenza e

del mercato

RENZO DICKMANN: Autonomia e capacità negoziale degli organi costituzionali.

L'esperienza delle assemblee parlamentari

LIDIANNA DEGRASSI: La Relazione del Consiglio Superiore della Magistratura al

Parlamento. Il problema dell'intermediazione ministeriale

NOTE

PASQUALE LILLO: Prospettive di riforma della legislazione ecclesiastica italiana negli anni '90

RASSEGNE

RIVISTA BIBLIOGRAFICA

NOTIZIE. LIBRI RICEVUTI. RIVISTE RICEVUTE.

estado & direito

REVISTA SEMESTRAL LUSO-ESPANHOLA DE DIREITO PÚBLICO

COMISSÃO CIENTIFICA

Adriano Moreira, Afonso Rodrigues Queiró (†), André Gonçalves Pereira, A. L. de Sousa Franco, Antonio Truyol y Serra, Armando Marques Guedes, Diogo Freitas do Amaral, Eduardo García de Enterría, Elías Díaz, Fausto de Quadros, Francisco Fernández Segado, Gregorio Peces-Barba, Jorge Miranda, José Joaquim Gomes Canotilho, José Manuel Sérvulo Correia, Luis Sánchez Agesta, Manuel Díez de Velasco, Manuel Jiménez de Parga, Manuel Lopes Porto, Marcelo Rebelo de Sousa, Pablo Lucas Verdú, Raúl Morodo.

DIRECÇÃO

Afonso d'Oliveira Martins – Guilherme d'Oliveira Martins Margarida Salema d'Oliveira Martins

COORDENADOR CORRESPONDENTE EM ESPANHA:

Germán Gómez Orfanel José Luis Piñar Mañas

Sumário do núm. 17-18 (1996)

ARTIGOS

RAUL MORODO y PABLO LUCAS

MURILLO DE LA CUEVA

PAULO OTERO

LA REGULACIÓN JURÍDICA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

EN ESPAÑA (I)

O PRINCÍPIO DA SUPLETIVIDADE DO DIREITO DO ESTADO

NA CONSTITUIÇÃO PORTUGUESA DE 1976

FRANCISCO FERNANDEZ SEGADO

LA DIGNIDAD DE LA PERSONA COMO VALOR SUPREMO

DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO

ANTÓNIO CABRAL MONCADA

REFLEXÕES ACERCA DO REFERENDO EM PORTUGAL

AUTORES & LIVROS

ANTÓNIO DE ARAÚJO

HANNAH ARENDT (1906-1975): UMA APROXIMAÇÃO

BIBLIOGRÁFICA

RECENSÕES

NOTAS

Toda a correspondência com a **Revista ESTADO & DIREITO** deve ser dirigida ao:

Apartado N.º 2821

1122 LISBOA CODEX

REVISTA DE Estudios Políticos

Publicación trimestral

REVISTA DE Derecho Comunitario Europeo

Publicación semestral

REVISTA DE Administración Pública

Publicación cuatrimestral

revista española de Derecho Constitucional

Publicación cuatrimestral

Derecho Privado y Constitución

Publicación anual

Plaza de la Marina Española, 9. 28071 Madrid. (España)

9 778402 115745